

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra de la providencia No.483 de fecha 23 de junio de 2023 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por el señor **GUSTAVO CARMONA CORREA** contra la señora **MARIA FIDELINA SILVA PARUMA**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-002-2022-00324-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la solicitud ejecutiva obrante dentro de la carpeta "01PrimeraInstancia", archivo "003DemandaAnexos" del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago en contra de la señora María Fidelina Silva Paruma, por las siguientes sumas: Por la suma de \$5'744.000 como capital por concepto de honorarios profesionales y por intereses de mora desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el pago efectivo. En subsidio por el valor de la indexación. Por la

suma de \$7'400.000 como capital por concepto de honorarios profesionales y por intereses de mora desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el pago efectivo. En subsidio por el valor de la indexación. Condenar a la demandada a las costas del proceso. Como segunda pretensión subsidiaria solicita librar mandamiento de pago: Por el 20 % del valor comercial de los derechos de dominio que la ejecutada posee en el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.120-119540 más los intereses de mora desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el pago efectivo y/o por el valor de la indexación. Por el 20 % del valor comercial de los derechos de dominio que la ejecutada posee en el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.120-119538 más los intereses de mora desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el pago efectivo y/o por el valor de la indexación. Así mismo solicita condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

1.2. A través de auto interlocutorio No.483 de 23 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago solicitado. (Archivo "005AutoNiegaMandamientoPago").

Como fundamento expuso que al estudiar la demanda y los anexos, se observa que el contrato de prestación de servicios suscrito entre el ejecutante y los señores Rosa Piedad Silva Paruma, Manuel Antonio Silva Paruma y María Fidelina Silva Paruma, tuvo por objeto iniciar y llevar a término 1) Proceso tendiente a obtener la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada de la causante Ana Paulina Paruma Espinosa; 2) Proceso divisorio o liquidación de la comunidad sobre el inmueble a que haya lugar con el señor Edgar Paruma Espinosa y otros y 3) Cualquier otro proceso a que haya lugar para recuperar los bienes de la masa herencial.

Aduce que el actor presenta como título ejecutivo, copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 30 de marzo de 2012 con los señores Rosa Piedad Silva Paruma, Manuel Antonio Silva Paruma, María Fidelina Silva Paruma, en el cual, en su cláusula tercera, literales A y B, se pactó: “los contratantes se obligan a pagar al Dr. Carmona como honorarios profesionales los siguientes valores: A.- La suma de \$1.000.000. cada uno a la firma de este contrato. B.-El Equivalente al 20% del total de los bienes muebles e inmuebles y sus frutos como cánones de arrendamiento, intereses, dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificado de depósitos a término o de cualquier naturaleza dejados por el causante, que le sean adjudicados o reconocidos por cuentas de la actuación judicial o extrajudicial del apoderado, los cuales autorizan se pague en forma directa de los bienes que le sean adjudicados o reconocidos”.

Reitera lo que pretende el ejecutante, para advertir que, conforme al contrato de prestación de servicios aludido, tales honorarios dependen de las actuaciones judiciales o extrajudiciales, a las que se obligó el profesional del derecho, a efectos de lograr la adjudicación o reconocimiento de bienes en favor de sus mandantes y conforme al texto de la demanda y anexos aportados, se tramitaron tres (3) procesos judiciales, el primero de ellos identificado con radicado 2012-00236 de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, que terminó con sentencia, y en el que se adjudicó a la ejecutada la suma de \$25.000.000; al igual que a los otros dos contratantes, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Numero 120-119540 (\$15.000.000) y 120-119538 (\$10.000.000). Un segundo proceso con radicado 2018-00064 denominado divisorio o venta de bien común; que terminó por conciliación entre las partes, según consta en los anexos aportados por acuerdo entre las partes, para la venta los inmuebles adjudicados en el primer proceso. El tercer proceso con radicado 2018-00183 denominado Divisorio, culminó por acuerdo de transacción.

Destaca que riñe con la realidad obrante en los anexos aportados con la demanda, lo manifestado en los supuestos fácticos relatados, en tanto se afirma que, en el proceso de sucesión intestada, se le adjudicó a la señora María Fidelina Silva Paruma el equivalente al 25% de las cuotas partes o acciones, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 120-119540 y 120-119538, toda vez que, de acuerdo con lo indicado en el trabajo de partición aportado al expediente, los valores adjudicados corresponden al 15% con relación al primer inmueble; y el 10% respecto del segundo inmueble, para un total del 25% respecto de tales bienes adjudicados y no del 50% como erradamente se afirma, luego no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda ser objeto de ejecución. Y que en el último proceso 2018-00183, terminó por transacción y el inmediatamente anterior con Rad. 2018-00064, culminó por conciliación entre las partes.

Sostiene que desde la ejecutoria de la providencia que dio por terminado dicho asunto, el demandante reputa adeudados los honorarios profesionales; sin embargo, no existe documento alguno adicional, que permita establecer que el contrato de prestación de servicios profesionales, hubiese sido modificado o adicionado, de forma tal, que le permita ir más allá de la cuantía liquidable por tal concepto.

Refiere que como lo dispone el artículo 100 del C.P.T.S.S.1 en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. se hace necesario que la suma a ejecutar conste de manera clara, expresa y actualmente exigible en un documento que se presente con tal certeza, que no ofrezca al operador judicial, controversia o ejercicio distinto al de proferir la orden de pago respecto de la obligación que éste contenga de manera determinada o determinable y que conforme lo describe la parte ejecutante, la obligación consta en un título ejecutivo complejo,

entendido como aquel que se encuentra estructurado en una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, en tanto la obligación principal, deviene de un contrato de prestación de servicios profesionales (acuerdo de conciliación del proceso 2018-00064 y contrato de transacción en el proceso 2018-00183); que permitan entender como liquidable las sumas de dinero que se reclaman, sin embargo dichos documentos no fueron presentados y su existencia se conoce por las manifestaciones contenidas en la demanda, lo que no supe la carga de aportar el título ejecutivo en su totalidad, es decir; con la demanda solo se presenta el primero (contrato de prestación de servicios profesionales).

Adicional a lo anterior, arguye que, de la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la exigibilidad de la obligación ante la ausencia del título base para la ejecución (contrato de prestación de servicios profesionales); o de los que se desprenda la obligación reclamada en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda el ejecutante, en tanto la exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad e incluso el art. 246 CGP precisa que, si bien las copias tienen el mismo valor probatorio del original, señala como excepción aquellos que se exija la presentación del original o de una determinada copia, por expresa disposición legal, tal como lo establece el citado art. 54A CPTSS, lo cual trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. Destaca que la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los

Proceso Ejecutivo Laboral: 2022-00324-01.
Ejecutante: Gustavo Carmona Correa.
Ejecutado: María Fidelina Silva Paruma.
Asunto: Apelación auto

presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.

Concluye que el documento aportado como título (contrato de prestación de servicios profesionales) no cumple además las previsiones del art. 54 A y 100 del CPTSS, para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia no es posible librar mandamiento de pago.

1.3. Inconforme con esta decisión, la parte ejecutante formula RECURSO DE APELACION.

1.3.1. De la apelación de la parte ejecutante:

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando que a la demanda anexó el documento original del contrato de prestación de servicios de fecha 30 de marzo de 2012 suscrito y firmado entre el ejecutante y los clientes Manuel Antonio, Rosa Piedad y María Fidelina Silva Paruma quienes hicieron en la Notaria Tercera de Popayán la presentación personal y reconocimiento de contenido y huella, por lo que no es cierto que el contrato se haya acompañado a la demanda en copia simple y mucho menos que se trate de una copia autenticada sin la constancia de ser la primera copia.

Resalta que el original del contrato de prestación de servicios de fecha 30 de marzo de 2012 título ejecutivo para el cobro de honorarios profesionales lo conserva en la oficina y lo pondrá a disposición de la autoridad judicial en el momento en que se ordene su exhibición de conformidad con el numeral 12 del art. 78 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con el fin de despejar toda clase de dudas generadas con la expedición de la providencia recurrida. Solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago en la forma pretendida.

1.4. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.4.1. La parte ejecutante durante el término concedido presentó alegatos de conclusión, manifestando que se confunde el reconocimiento de documentos privados con la autenticación de copia de documentos, al manifestar que el título se allegó en copia simple. Solicita que en caso de estimarse necesario se ordene la exhibición del original del contrato de del contrato de prestación de servicios de fecha 30 de marzo de 2012 fundamento del cobro de honorarios profesionales que conserva en la oficina para despejar toda clase de dudas generadas con la expedición de la providencia recurrida, de conformidad con el numeral 12 del art. 78 del CGP.

1.4.2. La parte ejecutada durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede, debiéndose tener en cuenta que aún no se encuentra trabada la litis.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte ejecutante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala previo advertir que el recurrente no ataca todos los argumentos del A quo para negar el mandamiento de pago, centrará su atención en determinar, el siguiente problema jurídico:

2.4.1. ¿Era dable negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, con base en el documento presentado como título de cobro compulsivo, este es el contrato de prestación de servicios profesionales?

TESIS DE LA SALA: La respuesta a este planteamiento es afirmativa. Lo anterior, como quiera que el documento aportado debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor para que se pueda demandar por vía ejecutiva el cobro de los valores que se indican en el texto de la demanda, lo cual no ocurre dentro del presente asunto, tal y como pasará a exponerse.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del CPT y de la SS, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Norma que debe ser aplicada en conjunto con el art. 422 del C.G. del P. por definir claramente los requisitos del título ejecutivo (art. 1 del C.G. del P.)

Cabe advertir, que se acude a los lineamientos del mencionado artículo del Código General del Proceso y por no estar totalmente regulado el tema en el artículo 100 del CPT y de la SS, el cual señala

que son exigibles ejecutivamente las obligaciones originadas en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial en firme. No cabe duda que en el presente caso estamos ante una obligación emanada de una relación de trabajo que es una expresión amplia que cobija la vinculación que se forma por la prestación de un servicio o trabajo determinado cualquiera que sea la fuente jurídica de su procedencia, pero será necesario determinar si es una obligación clara, expresa y actualmente exigible para establecer si se ajusta a derecho la decisión del A-quo al negar el mandamiento de pago reclamado.

Así, es claro que en materia laboral para que el título pueda ser considerado como ejecutivo, debe cumplir los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad de los documentos que se presentan ante el juez del trabajo con fines probatorios, entre otras cosas, el párrafo del artículo 54 A del CPTSS dejó previsto que se presumirán auténticos sin necesidad de autenticación ni presentación personal, **salvo**, los que se pretendan hacer valer como título ejecutivo.

De la lectura efectuada al anterior texto normativo, en principio podría inferirse que en materia de ejecuciones laborales, el documento que se presenta como título ejecutivo no goza de la citada presunción de autenticidad, siendo entonces necesario acreditar para que pudiera ser tenido como tal, el cumplimiento de formalidades que den certeza de la persona que los creó, elaboró o suscribió, tales como, el

reconocimiento del documento ante juez o notario, pues respecto de documentos privados así lo imponía el artículo 252 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe recordarse que tanto en dicha norma, después de las modificaciones introducidas por los Decretos 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, como en el actual artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos que reúnen los requisitos para ser título ejecutivo se presumen auténticos, de ahí que se requiera revisar los requisitos para que el pretendido título preste merito ejecutivo y poder concluir sobre su autenticidad en los términos del inciso cuarto del citado artículo 244; máxime, cuando expresamente en la parte final del referido artículo, se impone su aplicación en todos los procesos y en todas las jurisdicciones, con lo cual no quedaría duda que también quedó cobijada la Jurisdicción Ordinaria Laboral y por lo mismo no sería viable definir la autenticidad por la sola falta de autenticación.

Y es que por otra parte, si en torno al tema de la autenticidad de un documento no se tiene la menor duda de que ella hace referencia a la existencia de certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que la presunción de su autenticidad no sólo se afianzaría en la consagración en la norma adjetiva, sino en la misma Constitución Política, como quiera que el artículo 83 es claro al prescribir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual deberá presumirse en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Así las cosas, partiendo del hecho de que la presunción de autenticidad opera para toda clase de documentos, sean éstos públicos o privados, presentados en original o en copia, no existe la menor duda que la exigencia de que el documento que se presenta como título

ejecutivo tenga la anotación de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo también ha sido revaluada, y por ello, la misma no puede ser exigida para toda clase de documento por medio del cual se pretende ejecutar el pago de una obligación, sino respecto de aquellos para los que el legislador así expresamente lo haya contemplado, tal y como es el caso de los actos administrativos, en los que la exigencia se sigue imponiendo, pues para ello sólo basta revisar el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.

En el asunto sometido a estudio, se tiene que el documento que fue aportado en copia de forma digital por el ejecutante como base de cobro compulsivo lo constituye el contrato de prestación de servicios profesionales que da origen a la relación de trabajo, y obra dentro del archivo "003DemandaAnexos" del expediente digital de primera instancia, conforme al cual el señor Gustavo Carmona Correa, dada su calidad de abogado titulado y como contratista, se comprometió a iniciar y llevar a término a nombre de los contratantes 1) Proceso tendiente a obtener la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada de la causante Ana Paulina Paruma Espinosa; 2) Proceso divisorio o liquidación de la comunidad sobre el inmueble a que haya lugar con el señor Edgar Paruma Espinosa y otros y 3) Cualquier otro proceso a que haya lugar para recuperar los bienes de la masa herencial.

Así mismo los contratantes (Rosa Piedad, Manuel Antonio y María Fidelina Silva Paruma) se obligaron a pagar al Dr. Carmona como honorarios profesionales los siguientes valores: A.- La suma de \$1.000.000 cada uno a la firma del contrato. B.-El equivalente al 20% del total de los bienes muebles e inmuebles y sus frutos como cánones de arrendamiento, intereses, dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificado de depósitos a término o de cualquier naturaleza

dejados por el causante, que le sean adjudicados o reconocidos por cuentas de la actuación judicial o extrajudicial del apoderado, los cuales autorizan se pague en forma directa de los bienes que le sean adjudicados o reconocidos; contrato que fue aportado de forma digital y contiene el sello de presentación personal y reconocimiento de contenido y huella ante la Notaria Tercera de Popayán, así como las rúbricas de las citadas personas.

Luego entonces, al evidenciarse que el documento aportado contiene las firmas de las personas que actuaron como contratantes, la Sala encuentra que no era viable negar el mandamiento de pago solicitado, so pretexto de aportarse en copia o de no allegarse el original o por la ausencia de autenticidad del documento, pues como quedó visto, es claro que al ser un documento que se aportó al proceso en copia de forma digital y que contiene las firmas allí impuestas por las personas que aparecen como contratantes, el requisito de autenticidad debió darse por satisfecho, máxime cuando la misma se debe presumir hasta que éste sea tachado de falso o desconocido por la persona contra la cual se pretende hacer valer.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el art. 245 del C.G.P., consagra que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, debiendo las partes aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada y que cuando se allegue en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello, habiendo el apoderado judicial del aquí ejecutante recurrente manifestado que el original se encuentra en su poder y será exhibido de estimarse necesario. A lo anterior súmese que el artículo 246 siguiente claramente establece que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”*, por lo que se hace necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos,

en tanto son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original, sin perjuicio de los casos en los que, por expreso mandato de la ley, se requiera de éste o de una determinada copia.

No obstante, como el estudio del título ejecutivo debe estar precedido de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la existencia de título ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G. del P, tal y como acertadamente lo realizó el A quo, para la Sala el referido contrato de prestación de servicios, en su contenido, da cuenta de la existencia de un negocio jurídico y del nacimiento de obligaciones recíprocas para las partes contratantes, pero no reúne tales requisitos y por ello no hay lugar a librar mandamiento de pago, en tanto no está probada a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor. Nótese que el ejecutante sólo probó: que es contratista de la persona que demanda; que para esta persona el contrato que celebró creó obligaciones para ambas partes, pero no se estableció que la ejecutada es deudora de las sumas indicadas en la demanda, ni se probó que el contrato de prestación de servicios profesionales hubiese sido modificado o adicionado por los contratantes para que la ejecutada cumpliera con su obligación de pago.

Ha de señalar la Sala que en los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente da origen a ellos por convención y en el presente caso al contrato de prestación de servicios profesionales no se le puede dar valor ejecutivo en tanto debe cumplir con los requisitos del artículo 422 referido.

Conforme a la doctrina, obligación clara *“significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente*

individualizados...”. La obligación expresa “quiere decir que éste determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por lo tanto, las implícitas o las presuntas, salvo la confesión ficta...”. La exigibilidad de la obligación “como lo dice la Corte Suprema de Justicia es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.” (Azula Camacho. Procesos Ejecutivos, Tomo IV, Pagina 15).

En consecuencia, el documento presentado como base de cobro compulsivo, no reúne los requisitos para ser título ejecutivo y por ello no era viable librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto la Sala precisa que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de lo que se pretende en este caso, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento que claramente se pretende eludir y que está consagrado para estos casos en el artículo 2º del C. P. T. y de la S.S. cuando asigna a la jurisdicción del trabajo los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Es cierto que tratándose de procesos ejecutivos en algunas ocasiones cabe hablar de títulos ejecutivos complejos en los cuales la unidad del título es jurídica y desde el punto de vista material la obligación consta en dos o más documentos con los cuales necesariamente debe cumplirse los mencionados requisitos que hacen que un título preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible), pero es necesario que esos documentos provengan del deudor para que se pueda constituir el título complejo, ya que de lo contrario se permitiría la construcción del título sin la intervención de quien se obliga, lo cual contraría la teoría de las obligaciones por

ausencia de voluntad de quien resulta el principal obligado. Este último aspecto es todavía más predicable de las obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo laboral, por cuanto como ya se dijo, la norma (art. 100) exige expresamente que la obligación conste en un acto o documento que provenga del deudor.

No puede admitirse que en el curso del proceso ejecutivo laboral se entre a discutir a que valor corresponde lo relativo al equivalente del 20% del total de los bienes muebles e inmuebles y sus frutos como cánones de arrendamiento, intereses, dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificado de depósitos a término o de cualquier naturaleza dejados por el causante, que le sean adjudicados o reconocidos por cuentas de la actuación judicial o extrajudicial del apoderado, tal y como se dispuso en el referido contrato de prestación de servicios, por cuanto ello simplemente implicaría acceder a dictar un mandamiento de pago con base en una obligación que no es clara, ni expresa, ni exigible y por tanto que no presta mérito ejecutivo y ello por cuanto si es de la sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán de donde se está obteniendo el monto de la pretendida obligación que surge del contrato, fácil resulta concluir que para que sea clara, expresa y exigible, requiere de un pronunciamiento judicial que determine el valor de los pretendidos honorarios con audiencia de las dos partes y con garantía del debido proceso para ambos, en aras a determinar el valor de dichos honorarios que no pueden ser construidos por uno solo de los contratantes, cuando no se utilizó una redacción contractual que permitiera indubitadamente y sin intervención de terceros extraer el monto de dichos honorarios, como cuando es tan clara, expresa y exigible la obligación contraída, que las partes contratantes pueden consignar que el propio documento contractual presta mérito ejecutivo.

Con base en los lineamientos doctrinales ya referenciados no resulta clara ni expresa ni exigible la obligación objeto de cobro ejecutivo por cuanto la prestación de que se trata no está perfectamente determinada o individualizada en el documento suscrito por el deudor, ni de este se puede predicar que contiene una obligación que en los términos de las normas ya citadas, preste mérito ejecutivo.

Es más, el punto queda definitivamente resuelto si se tiene en cuenta que cuando se trata de una obligación de pagar una suma de dinero para ello ha de acudirse al artículo 424 del CGP, según el cual la obligación debe ser por una suma líquida de dinero, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. En este punto la doctrina ha indicado que la expresada operación aritmética debe poder hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, es decir del documento proveniente del deudor; aspecto este que en garantía del debido proceso y el derecho de defensa tiene suma importancia en virtud a que el monto de los honorarios profesionales debe ser obtenido con la intervención de la parte deudora, lo cual es propio del proceso que se está pretendiendo evitar.

Así las cosas, la Sala considera que debe confirmarse la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas en esta segunda instancia, en tanto además de que no se ha trabado la Litis, tampoco aparecen causadas.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No.483 de 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por el señor **GUSTAVO CARMONA CORREA** contra la señora **MARIA FIDELINA SILVA PARUMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en esta instancia, en tanto además de que no se ha trabado la Litis, tampoco aparecen causadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL